



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 LEON

SENTENCIA: 00004/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. INVESTCAPITAL LTD
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En León, a quince de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de León, los presentes autos de juicio ordinario núm.228/2019, seguidos a instancia de Don _____, representado por la Procuradora Doña _____ y asistido de la Letrada Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a la entidad INVESTCAPITAL, LTD., representada por la Procuradora Doña _____ y asistida de la Letrada Doña _____, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de Don _____, se presentó, en fecha 28 de marzo de 2019, demanda de juicio

ordinario contra la entidad INVESTCAPITAL, LTD., en la que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos, que, se consideraban, de aplicación, se suplicaba, que "previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del Contrato de Apertura de Cuenta "Tarjeta Carrefour Pass", con nº de contrato _____ y nº de tarjeta _____, suscrito por el demandante con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., el día 21 de Octubre de 2.002, y del que actualmente es titular la mercantil INVESTCAPITAL LTD, así como del contrato de seguro, en caso de haberse celebrado.

Se condene a la demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del Contrato de Apertura de Cuenta "Tarjeta Carrefour Pass", con nº de contrato _____ y nº de tarjeta _____, suscrito por el demandante con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A. (actualmente INVESTCAPITAL LTD), el día 21 de Octubre de 2.002.

Se condene a la demandada a restituirle a Don _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 25 de abril de 2019, se acordó emplazar, a la parte demandada, para que en el término legal compareciera en las actuaciones y contestara, personándose en tiempo y forma, la entidad INVESTCAPITAL, LTD., presentado, en fecha 24 de junio de 2019, escrito de contestación en el que, después de hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, interesó que "previos los trámites procesales pertinentes, dicte Sentencia en la que desestime íntegramente sus pretensiones declarando lo siguiente:

1. La falta de legitimación pasiva de esta parte.

2. De forma subsidiaria, desestime la demanda declarando la no nulidad del contrato y en consecuencia, de la no nulidad de los intereses remuneratorios aplicados.

3. Y para el supuesto de que no se estime lo anterior y se estime la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, la estimación de la demanda debe ser parcial, por cuando no son totalmente rechazadas o acogidas las pretensiones de uno y otro, por lo que no procedería imponer las costas a ninguna de las partes de conformidad con el



artículo 394.2 de la LEC, absolviendo a mi representada INVESTCAPITAL, LTD.”.

TERCERO.- Tras la audiencia previa, se celebró el correspondiente juicio, formulando, a continuación, los Letrados de cada una de las partes, sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, informando, los mismos, sobre los argumentos jurídicos en los que se apoyaban sus pretensiones, quedando el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda, se alega, que, el actor, Don [redacted], en su condición de consumidor, suscribió, el día 21 de octubre de 2002, con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., un Contrato de Apertura de Cuenta "Tarjeta Carrefour Pass", con número de contrato [redacted] y número de tarjeta [redacted], mediante un modelo formalizado para todos los clientes, concertándose, con ello, un sistema de crédito revolving, con un Tipo de Interés Mensual de Crédito de 1,57% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 20,56%, tipos de intereses, que serían incrementados, posteriormente, hasta el 20,04% TIN y 21,99% TAE, habiéndose firmado, el contrato, sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo del interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado, objetando, el, ahora demandante, que, pese, a que, el mismo, no rellenó, en el contrato concertado con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., la casilla relativa a Prima de Seguro, ni la opción "con seguro", ni, tampoco, la opción "sin seguro", se le han venido cargando los importes correspondientes al pago de la citada prima de seguro, equivalentes al 0,17 % del capital pendiente de pago, precisando, el actor, que, en la actualidad, la deuda, por él, contraída, con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., se encuentra cedida, a INVESTCAPITAL LTD., entidad gestionada en España por KRUK ESPAÑA, S.L.U.. Asimismo, se señala, en la demanda, que, Don [redacted], es un pequeño ahorrador, de avanzada edad, con un total desconocimiento del mundo financiero y de las prácticas bancarias, habiendo, aquél, ido viendo, como su deuda, se ha venido, incrementando, con intereses muy altos, apareciendo, otros conceptos, tales como "penalización por mora", "comisión por reclamación de impagos", "prima de seguro" o "indemnización por reclamación extrajudicial según condiciones del contrato", razón, por la que, el actor, en fecha 14 de noviembre de 2017, presentó, una reclamación, ante el Servicio de Atención al Cliente de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., en la que, identificándose, como titular de la tarjeta revolving, [redacted], solicitaba, que, se le hiciera entrega, de

mencionado contrato y de liquidación relativa, tanto, a las cantidades dispuestas, como, a las abonadas, así, como "los ficheros de movimientos según Norma o Cuaderno 43, en los que viene recogido el histórico de todos los movimientos de la citada tarjeta de crédito revolving", interesándose, igualmente, la nulidad del contrato, de modo, que, se restasen la totalidad de las cantidades que hubieran sido abonadas, durante toda la vida de la línea de crédito, al capital, efectivamente, dispuesto, y, si, resultare, la cantidad positiva, eso, sería, lo que, debería, abonar, en los plazos, hasta, ahora, aplicados, y, si, resultare negativa, reclamaba, el abono, de la misma, habiendo recibido, el demandante, en fecha 17 de noviembre de 2017, copia del contrato y del extracto de movimientos, de la tarjeta, de los último seis años, en los que, el contrato, estuvo activo, no habiendo accedido, la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., ni a la nulidad del contrato, ni a la devolución de lo pagado, en exceso, informándose, al actor, que, su contrato de tarjeta, se encontraba resuelto, a causa del impago, reclamándole, la financiera, la suma de 223,62 €, indicándose, en la demanda, que, posteriormente, Don Federico Tranche Rodríguez, recibió, una comunicación, de fecha 11 de agosto de 2018, encabezada por SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A. e INVESTCAPITAL LTD., mediante, la cual, se le comunicaba, acerca del cambio de titularidad de su deuda, que fue cedida, por la primera entidad, a la segunda, reclamándole, su nuevo acreedor, la cantidad de 193,62 €, razón, por la cual, Don _____, presentó una nueva reclamación, esta vez, dirigida KRUK ESPAÑA, S.L.U., que era la entidad, a la que, se le había encomendado la gestión de la deuda, con certificado, de entrega, a dicha mercantil, fechado el día 29 de octubre de 2018, en los mismos términos, que, anteriormente, había requerido, a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., habiéndole remitido, la entidad KRUK ESPAÑA, S.L.U., un escrito, fechado, el día 2 de agosto de 2018, adjuntándole copia del certificado de saldo pendiente de pago, no accediendo, aquélla, a su pretensión de nulidad contractual solicitada, motivo, por el cual, el actor, se ha visto obligado a presentar la demanda de juicio ordinario de la que trae causa el presente procedimiento, en solicitud de declaración de nulidad, por usura, del Contrato de Apertura de Cuenta "Tarjeta Carrefour Pass", con número de contrato _____ y número de tarjeta _____, suscrito, el día 21 de octubre de 2002, con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., actualmente, cedido, a la entidad INVESTCAPITAL LTD., gestionada, en España, por KRUK ESPAÑA, S.L.U., sin que, concurren, circunstancias excepcionales, ni, ninguna, circunstancia, jurídicamente, atendible, que, justifique, un interés, tan, notablemente, elevado, interesándose, subsidiariamente, la declaración de nulidad de la cláusula del interés remuneratorio, por abusiva, al no haberse superado los controles de incorporación y transparencia, no sólo, por la falta de claridad, concreción y sencillez, sino, también, por la poca información dada al consumidor, debiendo declararse, asimismo, la nulidad del

contrato de seguro, en cuanto, accesorio, al contrato de crédito y vinculado al mismo.

SEGUNDO.- La entidad demandada, INVESTCAPITAL, LTD., contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, alegando, en primer término, la excepción de falta de legitimación pasiva, al no haber asumido, la cualidad de parte, en el contrato, celebrado, en fecha 21 de octubre de 2002, derivando su falta de legitimación pasiva, en el hecho, de no haber intervenido, en el referido contrato, el cual, fue suscrito, únicamente, por Don [redacted] y por la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., precisando, a este respecto, que, a INVESTCAPITAL, LTD., sólo, se le cedió, el derecho, a reclamar, las cantidades impagadas, por el actor, a consecuencia, de la cesión de créditos, formalizada por medio de escritura pública, otorgada, en fecha 31 de julio de 2018, ante el Notario de Madrid, Don [redacted], careciendo, la entidad INVESTCAPITAL, LTD., de legitimación pasiva para recibir cualquier tipo de reclamación, con respecto, al contrato de tarjeta inicial, suscrito, entre dos partes, no siendo, ninguna de ellas, la parte, ahora, demandada, no pudiendo oponerse, todas aquellas excepciones que versen sobre el contenido puro del contrato, frente, a quien, no participó, de su redacción y correspondiente concesión. Asimismo, la parte demandada, se muestra disconforme, respecto, a la falta de información de las consecuencias económicas del contrato, alegada, de contrario, al momento de la suscripción del mismo, habiendo sido, la propia parte demandante, quien, procedió, a realizar, una búsqueda, entre las numerosas ofertas existentes, de una entidad, que, pudiera, prestarle, una cantidad determinada de dinero, eligiendo, finalmente, entre todas ellas, a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., conociendo, aquélla, desde un primer momento, cuáles eran las condiciones contractuales y los efectos derivados de su incumplimiento, habiendo quedado plasmadas, con claridad y precisión, en el contrato, suscrito, por Don [redacted] y por la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., las cláusulas contractuales y sus consecuencias económicas aplicadas, habiendo sido, la información, suministrada, al cliente, sobre las condiciones generales y particulares aplicadas, lo, suficientemente, explícita y transparente, como, para que, la parte, ahora, actora, tuviera conciencia del alcance de lo que firmaba, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, debiéndose concluir, que, la información, suministrada, al cliente, a través de la entrega de la copia del contrato, permitía, a éste, conocer, con sencillez, los elementos esenciales del mismo, así, como, su carga económica, no tratándose, de una información, que, se encontrara, enmascarada, entre una información abrumadora, que, dificultara, su identificación, sino, que, aquélla, se encontraba, perfectamente, identificada, en la primera página y al final del contrato, en el recuadro relativo a las condiciones generales y particulares, a lo que, cabe, añadir, que, en el extracto, que, aporta, el demandante, se detallan,

los conceptos debidos y los cargos que se realizaban, permitiéndose, de esta forma, al cliente, conocer, a qué respondían, los mencionados cargos y abonos anotados, siendo, un hecho, incontrovertido, que, el actor, recibía, los extractos mensuales, de su cuenta de tarjeta, por lo que, estaba, en su derecho, a mostrar, su disconformidad, con dichos cargos, devueltos, desde el mes de abril del año 2004, cumpliéndose, con ello, con los requisitos de transparencia, exigidos, por la legislación vigente, precisando, asimismo, esta parte demandada, en relación a la prima de seguro, que, su importe, está, incluido, en la parte anexa, de la primera hoja del contrato, en la que, se establece, que, se le iba, a repercutir, el 0,17% sobre el capital pendiente de pago, formando parte, el seguro, de las condiciones generales y particulares del contrato. Igualmente, se señala, en el escrito de contestación a la demanda, que, para los supuestos de contrato de tarjeta, el índice, que, debe tenerse, en cuenta, en la comparación, no es el normal de los créditos al consumo que publica el Banco de España, sino, el índice medio de las tarjetas de crédito, que, es, distinto, siendo, evidente, por ello, que, no puede, pregonarse, usurario, el interés, convenido, entre las partes.

TERCERO.- Habiéndose opuesto, por la demandada, la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando, ser, únicamente, cesionaria del crédito derivado del uso de la tarjeta, en virtud, de la cual, se acciona, debe decirse, que, invocándose, la calificación, de usuario, del contrato de tarjeta de crédito, la consecuencia del acogimiento de la alegación, sería, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, la nulidad del contrato, del que, el crédito cedido, a la demandada, trae causa, por lo que, INVESTCAPITAL, LTD., no puede invocar falta de legitimación pasiva, cuando, admite, ocupar, en virtud, de cesión, la posición contractual, que, inicialmente, ocupaba, la emisora de la tarjeta, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., resultando, de aplicación, la jurisprudencia, sobre la materia, invocada, a su favor, por la defensa de la demandante, en particular, la expresada en Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 10/2019, de fecha 11 de enero (número de recurso 3014/2016), en la que, se razona, lo siguiente: "6.- No es admisible que la subrogación del cesionario en lugar del cedente se realice en un modo que permita al cesionario disfrutar de las ventajas que tales contratos le suponen, pero le libere de las responsabilidades contraídas por el cedente en la celebración de tales contratos, que es lo que supone en la práctica la pretensión de Caixabank al amparo de dicha cláusula, porque tal pretensión implica la defraudación de los legítimos derechos de los clientes bancarios, al privarles de las acciones que pueden ejercitar con base en los contratos celebrados con el banco del que han pasado a ser clientes en virtud de la transmisión del negocio bancario realizado y que ha asumido la posición contractual del banco cedente."

En consecuencia, no cabe, acoger, la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta, en el escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- En cuanto a lo que se refiere al fondo del asunto, y atendida la pretensión deducida en la demanda, debe partirse, para el examen de las cuestiones planteadas por las partes, de la jurisprudencia sobre la calificación como usurarias de operaciones similares a préstamos establecida por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, sobre la aplicación de Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, a un crédito revolving, que no se ha discutido es una de las modalidades de crédito que se proporcionaba a través de la tarjeta de crédito impugnada en la demanda. En la citada Sentencia del Tribunal Supremo se razona: "Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado. 1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un " crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: *«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*. Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: *« [1]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido»*. La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de

contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *« que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *« que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales »*. Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que

establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de

excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que

concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.".

De la aplicación de los criterios expuestos al supuesto de autos se sigue que la Ley de Represión de la Usura es perfectamente aplicable al caso examinado, aunque la operación formalizada entre las partes no fuera exactamente un préstamo, resultando claro, por lo demás, que, para valorar si el interés aplicado en la operación es o no notablemente superior al normal del dinero lo que debe tenerse en cuenta no son exclusivamente los tipos aplicados en el mercado a operaciones de financiación de las mismas características que la controvertida, esto es, a las tarjetas de crédito en la modalidad de pago aplazado, sino el conjunto de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, debiéndose atender a la TAE de la operación controvertida, que es el dato que expresa su coste real. Al efecto, deben traerse, a colación, los argumentos expuestos en reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de fecha 9 de febrero de 2018, en un supuesto en que, también, si bien que a causa de la oposición formulada por la parte demandada, se examinó la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a una tarjeta de crédito emitida por una entidad financiera, en la que, aplicando la jurisprudencia establecida por la, ya, citada Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, se razona: "Trayendo causa el presente Juicio Verbal en la oposición formulada por D.

frente a la petición de juicio monitorio deducida por la entidad Banco Popular-E, S.A. frente a aquel, en reclamación del saldo deudor, a fecha 22 de marzo de 2016, de 5.462,97 euros en virtud de la suscripción de contrato de tarjeta de crédito en fecha 25 de mayo de 2009 con la cedente Citibank España, S.A., oposición fundada, entre otras cuestiones, en el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en el contrato, determinante de su nulidad, en aplicación de la STS de Pleno de 25/11/2015 y Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, comenzaremos por analizar esta cuestión, en cuanto su estimación haría innecesario el examen del resto de las invocadas. La Sentencia de instancia con cita de la STS 869/2001, de 2 de octubre, las dictadas por la AP de Barcelona, Sec.16ª, de 11 de junio de 2013 y AP de La Coruña, Sec.3ª, de 11 de octubre de 2012, niega el carácter usurario de este tipo de interés con base en la prestación libre del consentimiento por parte del consumidor, quien acepta expresamente un tipo de interés elevado, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo de operaciones crediticias, ya que no se trata de créditos como los concedidos al consumo cuyo porcentaje es muy inferior en el mercado. En definitiva aplica el criterio que se venía siguiendo por el Alto Tribunal con anterioridad a la STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015, es decir, que debe partirse es de los tipos medios usuales y propios de los créditos mediante tarjeta. Al respecto, como hemos incidido, entre otras, en las Sentencias de 25 y 26 de enero de 2018 "... pese a que se trate de una única sentencia, no puede negarse valor a dicha resolución, que ha sido ya seguida por esta Sala en

diversas ocasiones, en la medida la misma es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable, y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas, y de hecho en la propia resolución se razona que " A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley ". El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Y, como ya sostuvimos en la Sentencia de 16 de junio (Rec.178/17) y hemos precisado en las recientes de 18 de enero , 25 y 26 de enero de 2018 , la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso . Sentado lo que antecede, para apreciar el primero de los presupuestos requeridos, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, se indica en la citada Sentencia que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, recogiendo que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del



Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal, se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo. Esta Sala ya señaló en la Sentencia de 21 de diciembre de 2017 "tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas ". Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 22 de abril, 8 de mayo 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 23 de junio y 6 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017) y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al

consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el supuesto de autos no cabe duda que el tipo de interés del contrato en los de pago fraccionado, del 26,82% TAE, excede notoriamente de los tipos medios de los préstamos al consumo publicados por el Banco de España, del 7,73% a la fecha del contrato de autos. De tal modo que, sin que aparentemente concorra circunstancia alguna acreditada que justifique el exceso, no cabe sino concluir, merced a la mentada doctrina, el carácter usurario del mismo, con la consiguiente estimación del recurso, al comportar tal declaración la nulidad del contrato.". En similar sentido de pronuncia, también sobre un supuesto de tarjeta similar a la de autos, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, de fecha 4 de febrero de 2016.

La Audiencia Provincial de León, en Sentencia de su Sección 2ª, de fecha 30 de julio de 2018, también se ha pronunciado, sobre el carácter usurario de los intereses en una tarjeta similar a la de autos, argumentando: "En las presentes actuaciones Dª. María Inés solicitó la declaración de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración. Por tanto, se trata de una operación de crédito en el que no se discute que

la actora ostenta la condición de consumidora y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que " *Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*". En este sentido La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandado, razonando al respecto que " *La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo*". Es más, en la propia sentencia, se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: " *En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113 /2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre. Dispone la Ley 23 de julio de 1908 en su art. 1º que: " será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*". En cuanto a la interpretación que haya de darse a dicho precepto, en la precitada Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo se razona que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de

"unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley". Dicho lo anterior la misma Sentencia, dictada en relación a un crédito "revolving" como el que nos ocupa, se refiere al concepto de " *interés notablemente superior*" y para integrarlo recurre a dos reglas principales: 1) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); y 2) que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que " *Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)*". En el caso analizado consideró que un préstamo "revolving" al 24,6% T.A.E., se trataba de un interés notablemente superior por cuanto excedía del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se había concertado. Se exige también que se trate de un interés «manifiestamente *desproporcionado con las circunstancias del caso*», estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal). En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos "revolving", las que señala la entidad demandada-apelada, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 26,82 % y del 27,24%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 7,76%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito "revolving", no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse

normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado. Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que, como dice la expresada STS de 25 de noviembre de 2015, "ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio". En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de la demandada de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial. Así pues, el recurso de apelación debe prosperar, procediendo la revocación de la Sentencia recurrida."

Más recientemente, la Audiencia Provincial de León, en Sentencia de su Sección 1ª, de fecha 21 de octubre de 2019, ha seguido pronunciándose sobre la calificación como usuraria de financiación a través de tarjetas similares a la de autos, efectuando los siguientes razonamientos: "SEGUNDO.- Valoración probatoria: Usura y Crédito Revolving. 3.- Se argumenta en el recurso que el término de referencia para determinar "el interés normal del dinero" en la definición de un contrato de préstamo como usurario es el tipo aplicable al mercado de las tarjetas de crédito. Se dice que el Juzgado de instancia se equivoca al comparar el tipo de interés, TAE, del contrato de tarjeta con los tipos medios publicados por el Banco de España en relación con los préstamos de consumo, dado que deben ser considerados los tipos de interés utilizados por las entidades financieras en el mercado de tarjetas de crédito y más concretamente los tipos propios publicados para las tarjetas revolving. 4.- Para declarar la nulidad del contrato, la juez de Primera Instancia sigue la doctrina marcada por la Sentencia de Pleno de la Sala 1ª del TS de fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se resuelve un caso similar, pues se plantea el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. 5.- Pues bien, a partir de la aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, con el alcance interpretativo que fija el TS, el motivo de impugnación que se articula en el recurso ha de ser desestimado pues la parte recurrente discrepa de la doctrina que fija la sentencia de Pleno del TS de 21 de noviembre de

2015, que este Tribunal toma como referencia para la resolución del recurso, reiterando así otros pronunciamientos anteriores en supuestos en los que fue recurrente la misma entidad bancaria. 6.- En el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor y declarado nulo por la sentencia de instancia, se establece que el crédito concedido devengará un interés anual del 26,82% TAE. Es de aplicación la Ley de Represión de la Usura y en concreto su art. 1, pues se aplica a toda operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esta Ley se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil. Y el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 7.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" es decir el "normal o habitual" que se concreta en función de las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Señala además la STS de Pleno que ha sido citada anteriormente (de 25 de noviembre de 2015), que, "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". 8.- Aplicando esta doctrina no es posible apartarse del criterio que utiliza el TS cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos, que el interés aplicado por la entidad demandada, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero, pues en la fecha en la que fue concertado el contrato, el interés aplicado por la entidad demandada TAE 26,82%, es notablemente superior, al que sería de aplicación conforme a dichas estadísticas del Banco de España. Por tanto, ha de compartirse la calificación de usuario del interés fijado en el contrato, tal como se hace en la sentencia de instancia. 9.- La STS de 25 de noviembre de 2015, así mismo añade, "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.....la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo". Y añade: "Aunque las circunstancias

concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pudiera justificarse, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". 10.- En el supuesto enjuiciado, ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia. En consecuencia, no ha existido ningún error en la apreciación de la prueba, ni infracción del art. 217 de la LE Civil, debiendo por el contrario entender que se ha aplicado correctamente el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. TERCERO.- Referencia a considerar sobre los tipos de interés. Doctrina de los actos propios sobre la duración del contrato. 11.- Por lo tanto, la referencia a seguir no es el tipo de interés que se pueda aplicar a nuevas operaciones, sino el que se aplique a saldos vivos, porque, con independencia de la particularidad de cada operación, el gravamen se ha de valorar igual cuando el coste financiero es el mismo y en las mismas circunstancias. Y el coste financiero se debe valorar en atención al coste financiero generado como promedio para cualquier saldo deudor, ya que el carácter usurario no depende de la modalidad contractual de la que resulta el interés aplicado, sino del carácter desproporcionado de la carga financiera. 12.- En la modalidad de pago aplazado de los contratos de tarjeta de crédito, las liquidaciones de intereses se realizan, normalmente, a muy corto plazo (un mes), por lo que es lógico que en nuevas operaciones resulten promedios de tipo de interés más altos, pero no se justifica en relación con los saldos vivos, que son los que se prolongan en el tiempo cuando se arrastra la deuda. En este caso, el saldo deudor debería conllevar una carga financiera idéntica a la que pueda suponer cualquier otro préstamo o crédito al

consumo, por lo que resultaría absurdo calificar como usurario un crédito al consumo que, como ocurre en este caso, se grava con una TAE de más del 20% y no calificarlo como usurario en caso de que ese mismo saldo deudor resulte de la liquidación de un contrato de tarjeta de crédito, en su modalidad de pago aplazado, con una TAE mucho mayor. En definitiva: la peculiaridad de los altos tipos de interés de las tarjetas en vencimientos a muy corto plazo (mensuales, por ejemplo) no se puede extender a situaciones de aplazamiento del pago en el que la carga financiera se prolonga en el tiempo, operando de manera análoga a cualquier otra modalidad de crédito al consumo. 13.- La nulidad del contrato por usura que se contempla en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absoluta (art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propio. Por lo tanto, la pasividad imputada al demandante, además de no constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, no pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de norma imperativa. El recurso de apelación ha de ser desestimado.”

En el supuesto de autos, del contrato, fechado el 21 de octubre de 2002, aportado con el escrito presentado, por la parte demandada, en fecha 25 de noviembre de 2019, se sigue que la TAE estipulada inicialmente para las operaciones con la tarjeta se fijó en el 20,56%, no discutiéndose, porque lo admite la propia demandada, que, posteriormente, se ha venido aplicando una TAE del 21,99% debiéndose señalar, que, ateniendo a la jurisprudencia, ya, expuesta, de nuestro Tribunal Supremo, el tipo que debe tenerse en cuenta para valorar el carácter usurario del contrato es la TAE, que es el que expresa el coste real de la operación de crédito, y no el TIN, o tipo de interés nominal, que normalmente es un valor inferior, al no incorporar la carga que para el acreditado implican las comisiones u otros gastos a los que debe hacer frente. La TAE que se ha indicado para las distintas épocas ha de considerarse en desproporcionada, si se tiene en cuenta que los tipos medios de operaciones de financiación al consumo oscilaron en España, en el año 2007, que el primer que aparece publicado por la estadística del Banco de España accesible a través de su portal web, entre el 7,56% y el 8,71%; en el año 2008, entre 10,48% y 11,72%; en el año 2009 entre 9,72% y 11,55%; en el año 2010 entre 7,47 %y 10,59%; en el año 2011, entre el 7,89 y el 9,31 %; en el año 2012 entre 8,00 y el 10,07%; en el año 2013 entre el 9,43 y el 10,06%; en el año 2014 entre el 8,98 y el 9,88%, en el año 2015 entre el 8,43 y el 9,58%; en el año 2016, entre el 7,92 y el 8,99%; en el año 2017 entre el 8,11 y el 9,02% y en el 2018, entre el 8,07 y 9,02%, y en el año 2019, hasta la interposición de la demanda, en marzo de 2019, entre el 8,56% y el 8,71%, siendo claro que los tipos aplicados al crédito de autos superan el doble de todos los tipos medios señalados, con la única excepción de los tipos vigentes en parte del año 2008, si bien, incluso, respecto del máximo alcanzado por los tipos medios de crédito

al consumo en dicho ejercicio, la TAE aplicada al contrato de autos resulta muy próxima al doble de dicho máximo.

Por otro lado, no consta, en modo alguno, que concurriera un excepcional riesgo de insolvencia en Don

que justifique que se le impusiera un interés remuneratorio tan desproporcionadamente alto como el examinado, debiéndose señalar que la circunstancia de haberse concedido el crédito sin más averiguaciones sobre la situación económica del acreditado que las manifestaciones por él mismo efectuadas en el momento de solicitar la tarjeta sean justificación para la aplicación de unos intereses tan notoriamente elevados respecto de la media de los aplicados a las operaciones de crédito al consumo, en tanto que la falta de comprobación del riesgo de insolvencia de su cliente es un hecho del que solo a la entidad que concede el crédito puede responsabilizarse, en tanto, que, nada, le impidió efectuar las comprobaciones que hubiera considerado oportunas. Por otro lado, no se ha acreditado que concurriera en el solicitante de la tarjeta, ni un elevado nivel de endeudamiento anterior a la solicitud de la tarjeta, ni ninguna otra circunstancia de la pueda deducirse que la entidad demandada tuviera dudas fundadas de su solvencia o por alguna razón pudiera temer impagos en relación con el crédito de la tarjeta, sin que de la mera elección de una modalidad de financiación diseñada y ofrecida por la propia entidad pueda inferirse, automáticamente, un riesgo notable de incumplimiento en la acreditada. En consecuencia no puede concluirse que concurriera en el supuesto de autos ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado como el que se aplicó, en el sentido exigido al respecto por la Sentencia del Tribunal Supremo de la que se ha hecho cita más arriba, de fecha 25 de noviembre de 2015, debiéndose recordar, que, tal y como se indica en dicha Sentencia, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, por lo que, a la demandada, correspondía justificar la concurrencia de un excepcional riesgo de insolvencia en el concreto supuesto de autos, que no puede vincularse genéricamente al tipo de operación, en tanto, que, de esa forma, se burlaría el criterio del Tribunal Supremo de valorar la desproporción del tipo atendiendo a la media de las operaciones de crédito al consumo y no a los usuales en relación con la misma clase de operación, en este caso, la concesión de tarjetas de crédito similares a la que es objeto del presente proceso.

Por todo lo expuesto, debe considerarse usurario el contrato de autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, con la consecuente declaración de nulidad del mismo en su totalidad y no, únicamente, de la cláusula del mismo referida al interés nominal, siendo el efecto de esta declaración de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la misma Ley, venir obligado, Don

, exclusivamente, a devolver, a la demandada, las cantidades recibidas o de las que ha dispuesto en el uso de la tarjeta de autos, sin venir obligado a soportar interés

alguno, ni remuneratorio, ni de otra clase, ni, tampoco, comisiones o cargos por otros conceptos, ni, siquiera, los relativos a la eventual prima de seguro de protección de pagos que se hubiera contratado en relación con la tarjeta de autos, seguro que carecería de objeto al ser nulo el contrato cuyos pagos se garantizarían. En consecuencia, debe declararse la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito formalizado entre Don _____ y SERVICIOS FINANCIEROS CARROFOUR E.F.C., S.A., en fecha 21 de octubre de 2002, condenando, a la demandada, INVESTCAPITAL LTD., a devolver, a Don _____, las cantidades, que, este último, haya pagado por cualquier concepto relacionado con la tarjeta impugnada, prima de seguro de protección de pagos o similar, incluida, en lo que excedan del total del capital que se le haya prestado en el uso de dicha tarjeta.

Partiendo de lo anterior, debe decirse, que, en el presente caso, las litigantes están conformes en que el capital financiado por medio del uso de la tarjeta de autos ha sido de 3.095,72 euros, habiendo pagado, por todos los conceptos, Don _____, la suma de 3.941,32 euros, por lo que debe condenarse a la demandada a restituir al demandante una cantidad de ochocientos cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos (845,60 €). No cabe realizar la operación de liquidación en la forma propuesta por la demandada en su escrito presentado en fecha 25 de noviembre de 2019, en tanto, que, no cabe, incrementar, a efectos de establecer la cantidad que viene obligado a devolver el demandante, el capital dispuesto con cantidades correspondientes a intereses, comisiones, indemnización por reclamación extrajudicial y prima de seguro, en tanto, que, debe insistirse, que, el efecto legal, de la declaración de nulidad del contrato, por usura, es, que, el prestatario o acreditado, únicamente, debe restituir, el capital, efectivamente, dispuesto, ninguna otra cantidad, y, en el presente caso, es claro que la cantidad abonada por el demandante, por todos los conceptos, supera el capital del que dispuesto en una suma de ochocientos cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos (845,60 €), que es la que debe serle reintegrada, y, en consecuencia, a cuyo pago, al demandante, debe condenarse, a la demandada, devengando esta cantidad el interés legal de la mora procesal previsto por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto, que, no se determinó en la demanda, habiéndose fijado el saldo de liquidación consecuencia de la declaración de nulidad en la presente Sentencia.

Estimándose la pretensión principal, no debe entrarse a conocer sobre la pretensión deducida con carácter subsidiario en la demanda rectora de las presentes actuaciones.

QUINTO.- Habiéndose estimado la demanda en su pretensión deducida con carácter principal, debe condenarse, a la parte demandada, al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

Que **estimando** la demanda interpuesta por Don _____, representado por la Procuradora Doña _____, contra la entidad mercantil INVESTCAPITAL, LTD., representada por la Procuradora Doña _____:

1) Debo declarar y **declaro**, la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito, suscrito, en fecha 21 de octubre de 2002 por SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A. y Don _____, **condenando**, a INVESTCAPITAL LTD., a devolver, al demandante, la cantidad que haya pagado, en lo que excedan del total del capital prestado en el uso de dicha tarjeta, sin que, Don _____, soporte interés alguno, ni remuneratorio, ni de otra clase, ni, tampoco, comisiones o cargos por otros conceptos, ni, siquiera, en concepto de prima de seguro, cantidad, que, se fija, en la suma de ochocientos cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos (845,60 €), que devengará el interés legal de la mora procesal previsto por el artículo 576 LEC desde la presente resolución.

2) Debo condenar y **condeno**, a la demandada, al pago de las **costas** causadas en esta instancia.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer, previo depósito de una suma de 50 euros (disposición adicional 15ª LOPJ; según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre), recurso de **APELACIÓN**, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **VEINTE DÍAS**, para su resolución por la Audiencia Provincial de León.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.